

RADICACIÓN CORRESPONDENCIA EXTERNA	
	S-2016-23697
Fecha	16 FEBRERO 2016
No. Referencia	

Señor:
Nelson Eduardo Velandia Ortíz
Rector
Colegio Atahualpa - IED
Carrera 116 #22I-56
Bogotá D.C.

ASUNTO: Concepto sobre cubrimiento de vacantes temporales de docentes y carga académica

REFERENCIA: Correo electrónico del 04/02/2016

De conformidad con sus consultas del asunto, elevadas mediante el correo de la referencia, esta Oficina Asesora Jurídica procederá a emitir concepto, de acuerdo a sus funciones establecidas los literales A y B¹ del artículo 8 del Decreto Distrital 330 de 2008, y en los términos del artículo 28 del CPACA, según el cual, por regla general, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas, no son de obligatorio cumplimiento o ejecución.

1. Cubrimiento de vacantes temporales de docentes. El pasado 27/12/2015, se sancionó el Acuerdo 627 de 2015 del Concejo de Bogotá, "por el cual se adopta una estrategia para apoyar la labor docente en las Instituciones Educativas Distritales" (anexamos copia), cuyas características son:

1.1. Objetivo. Apoyar la labor de los docentes de las IED, con ocasión de sus ausencias temporales menores a 15 días, entendidas como, toda situación o suceso imprevisto que justificadamente impida la asistencia del educador a su lugar de trabajo o implique su desplazamiento durante la jornada, mediante la realización de prácticas pedagógicas de parte de los estudiantes de últimos semestres de los programas de instituciones formadoras de educadores.

1.2. Procedimiento. La SED debe coordinar con los rectores y coordinadores académicos el procedimiento que deben aplicar las IED para que los estudiantes de licenciatura apoyen la labor docente durante las ausencias temporales.

1.3. Responsabilidades. Las labores y tareas que deben desarrollar los estudiantes de licenciatura en las IED, en cumplimiento de sus prácticas pedagógicas, son las que se señalen en los convenios interadministrativos que se suscriban para el efecto. El diseño y ejecución de las estrategias de seguimiento y acompañamiento de las prácticas pedagógicas es responsabilidad de las instituciones formadoras de educadores.

1.4. Término y condiciones. El término y las condiciones de las prácticas pedagógicas que realicen los estudiantes de licenciatura en las IED se deben ajustar a los requisitos exigidos por las respectivas instituciones formadoras de educadores, de conformidad con lo previsto en los convenios interadministrativos que se suscriban para el efecto.

¹ "Artículo 8º Oficina Asesora de Jurídica. Son funciones de la Oficina Asesora de Jurídica las siguientes:

A. Asesorar y apoyar en materia jurídica al Despacho del Secretario y demás dependencias de la SED.

B. Conceptuar sobre los asuntos de carácter jurídico que le sean consultados por las dependencias de la SED y apoyarlas en la resolución de recursos."



1.5. Distribución por localidades. La SED debe distribuir el número de estudiantes de licenciatura en proporción al número de IED que operen en cada Localidad y teniendo en cuenta la cantidad de ausencias temporales que se presenten en cada una de las mismas.

Visto lo anterior, es necesario precisar que la implementación del acuerdo en comento depende de su reglamentación por parte de la SED y posterior celebración de convenios para el efecto con instituciones de educación superior, los cuales, en atención a lo reciente de la sanción de la norma, aún se encuentran en etapa de estudio y desarrollo. Para efectos de indagar sobre el estado de su avance de los mismos, le sugerimos ponerse en contacto con la Subsecretaría de Calidad y Pertinencia, la Subsecretaría de Integración Interinstitucional y la Subsecretaría de Gestión Institucional de la SED.

2. Teniendo en cuenta que el Acuerdo Distrital 627 de 2015 aún no ha sido reglamentado ni implementado, y en relación con su inquietud sobre el apoyo de docentes con carga académica incompleta o completa para la atención de grupos de estudiantes sin docente por ausencia temporal debido a urgencia médica o calamidad doméstica, le remitimos el concepto S-2015-105279 del 03/08/2015, emitido por esta Oficina Asesora Jurídica sobre ese y otros tópicos relacionados.

3. Diferenciación entre jornada escolar, periodos de clase, jornada laboral docente y asignación académica.

3.1. Jornada escolar. El artículo 2.4.3.1.1. del Decreto Único Reglamentario del Sector Educativo establece que la jornada escolar es el tiempo diario que dedica el establecimiento educativo para la prestación directa del servicio público educativo a sus estudiantes. A su turno, el artículo 2.4.3.1.2. ibíd, dispone que el horario de la jornada escolar debe cumplir las siguientes intensidades horarias mínimas efectivas de trabajo con los estudiantes: Preescolar, 20 horas semanales; básica primaria, 25 horas semanales; y básica secundaria y media, 30 horas semanales. Veamos:

Artículo 2.4.3.1.1. Jornada escolar. Es el tiempo diario que dedica el establecimiento educativo a sus estudiantes en la prestación directa del servicio público educativo, de conformidad con las normas vigentes sobre calendario académico y con el plan de estudios.

Artículo 2.4.3.1.2. Horario de la jornada escolar. El horario de la jornada escolar será definido por el rector o director, al comienzo de cada año lectivo, de conformidad con las normas vigentes, el proyecto educativo institucional y el plan de estudios, y debe cumplirse durante las cuarenta (40) semanas lectivas establecidas por la Ley 115 de 1994 y fijadas por el calendario académico de la respectiva entidad territorial certificada.

El horario de la jornada escolar debe permitir a los estudiantes, el cumplimiento de las siguientes intensidades horarias mínimas, semanales y anuales, de actividades pedagógicas relacionadas con las áreas obligatorias y fundamentales y con las asignaturas optativas, para cada uno de los grados de la educación básica y media, las cuales se contabilizarán en horas efectivas de sesenta (60) minutos.



	Horas semanales	Horas anuales
Básica primaria	25	1.000
Básica secundaria y media	30	1.200

Parágrafo 1º. En concordancia con los artículos 23 y 31 de la [Ley 115 de 1994](#), como mínimo el 80% de las intensidades semanales y anuales señaladas en el presente artículo serán dedicadas por el establecimiento educativo al desarrollo de las áreas obligatorias y fundamentales.

Parágrafo 2º. La intensidad horaria para el nivel preescolar será como mínimo de veinte (20) horas semanales efectivas de trabajo con estudiantes, las cuales serán fijadas y distribuidas por el rector o director del establecimiento educativo. (Destacado nuestro)

3.2. Períodos de clase. A la luz del artículo 2.4.3.1.3. del Decreto Único Reglamentario del Sector Educación², los periodos de clase son definidos por el rector o director al comienzo del año escolar y son las unidades de tiempo en que se divide la jornada escolar para realizar las actividades pedagógicas propias del desarrollo de las áreas obligatorias y optativas contempladas en el plan de estudios, los cuales pueden tener duraciones diferentes de acuerdo con el plan de estudios, siempre y cuando el total semanal y anual, contabilizado en horas efectivas, sea igual a la intensidad mínima definida.

Artículo 2.4.3.1.3. Periodos de clase. Son las unidades de tiempo en que se divide la jornada escolar para realizar las actividades pedagógicas propias del desarrollo de las áreas obligatorias y fundamentales y de las asignaturas optativas contempladas en el plan de estudios.

Los periodos de clase serán definidos por el rector o director del establecimiento educativo al comienzo de cada año lectivo y pueden tener duraciones diferentes de acuerdo con el plan de estudios, siempre y cuando el total semanal y anual, contabilizado en horas efectivas, sea igual a la intensidad mínima definida en el artículo anterior. (Destacado nuestro)

3.3. Jornada laboral docente. Por su parte, el artículo 2.4.3.3.1. del Decreto Único Reglamentario del Sector Educativo estatuye la jornada laboral docente es el tiempo que éstos dedican al cumplimiento de la asignación académica y de actividades curriculares complementarias. A su vez, el artículo 2.4.3.3.3. ibíd fija la jornada laboral docente en 8 horas diarias, sin importar si el docente presta sus servicios en los niveles de preescolar, básica primaria, básica secundaria o media; de la cuales 6 deben ejecutarse dentro de la institución y 2 por fuera o dentro, pero en todo caso en actividades propias de su cargo, de acuerdo con la fijación de actividades que disponga el rector o director en ejercicio de su función de distribuir las asignaciones académicas, y demás funciones de docentes, directivos docentes y administrativos a su cargo, establecida en el artículo 10.9³ de la Ley 715 de 2001.

² Decreto Nacional 1075 de 2015.

³ **Artículo 10.** Funciones de Rectores o Directores. El rector o director de las instituciones educativas públicas, que serán designados por concurso, además de las funciones señaladas en otras normas, tendrá las siguientes:



Artículo 2.4.3.3.1. Jornada laboral de los docentes. Es el tiempo que dedican los docentes al cumplimiento de la asignación académica; a la ejecución de actividades curriculares complementarias tales como la administración del proceso educativo; la preparación de su tarea académica; la evaluación, la calificación, planeación, disciplina y formación de los alumnos; las reuniones de profesores generales o por área; la dirección de grupo y servicio de orientación estudiantil; la atención de la comunidad, en especial de los padres de familia; las actividades formativas, culturales y deportivas contempladas en el proyecto educativo institucional; la realización de otras actividades vinculadas con organismos o instituciones del sector que incidan directa e indirectamente en la educación; actividades de investigación y actualización pedagógica relacionadas con el proyecto educativo institucional; y actividades de planeación y evaluación institucional.

Artículo 2.4.3.3.3. Cumplimiento de la jornada laboral. Los directivos docentes y los docentes de los establecimientos educativos estatales deberán dedicar todo el tiempo de su jornada laboral al desarrollo de las funciones propias de sus cargos con una dedicación mínima de ocho (8) horas diarias.

El tiempo que dedicarán los docentes al cumplimiento de su asignación académica y a la ejecución de actividades curriculares complementarias en el establecimiento educativo será como mínimo de seis (6) horas diarias, las cuales serán distribuidas por el rector o director de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.4.3.2.3. del presente Decreto. Para completar el tiempo restante de la jornada laboral, los docentes realizarán fuera o dentro de la institución educativa actividades propias de su cargo, indicadas en el artículo 2.4.3.3.1. del presente Decreto como actividades curriculares complementarias.

(...) (Destacado nuestro)

- 3.4. Asignación académica.** Finalmente, el artículo 2.4.3.2.1. del Decreto Único Reglamentario del Sector Educativo dispone que la asignación académica es el tiempo distribuido en periodos de clase que el docente invierte en la prestación directa del servicio educativo a los estudiantes, a través de actividades pedagógicas de las áreas obligatorias y optativas previstas en el plan de estudios. Y corresponde a: 20 horas semanales efectivas de 60 minutos para preescolar y básica primaria, y 22 horas efectivas de 60 minutos para básica secundaria y media, las cuales son distribuidas por el rector o director en periodos de clase de acuerdo con el plan de estudios.

“Artículo 2.4.3.2.1. Asignación académica. Es el tiempo que, distribuido en periodos de clase, dedica el docente a la atención directa de sus estudiantes en actividades pedagógicas correspondientes a las áreas obligatorias y fundamentales y a las asignaturas optativas, de conformidad con el plan de estudios.

La asignación académica de los docentes de preescolar y de educación básica primaria será igual a la jornada escolar de la institución educativa para los estudiantes de

(...)
10.9. Distribuir las asignaciones académicas, y demás funciones de docentes, directivos docentes y administrativos a su cargo, de conformidad con las normas sobre la materia.”



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

preescolar y de educación básica primaria, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.4.3.1.2. del presente decreto.

Parágrafo. El tiempo total de la asignación académica semanal de cada docente de educación básica secundaria y educación media, será de veintidós (22) horas efectivas de sesenta (60) minutos, las cuales serán distribuidas por el rector o director en periodos de clase de acuerdo con el plan de estudios. Esta asignación rige a partir del 1 de septiembre de 2002. (Destacado nuestro)

3.5. Conclusiones. Todo lo anterior nos permite concluir lo siguiente:

- 3.5.1.** La jornada escolar es el tiempo que los establecimientos educativos dedican a la prestación directa, mínima y efectiva del servicio público educativo a los estudiantes.
- 3.5.2.** Los periodos de clase son las unidades de tiempo en que se divide la jornada escolar, los cuales pueden tener duraciones diferentes, siempre y cuando el total semanal y anual, contabilizado en horas efectivas, sea igual a la intensidad mínima de la jornada escolar.
- 3.5.3.** La jornada laboral es la que los docentes invierten en el cumplimiento de la asignación académica y las actividades curriculares complementarias.
- 3.5.4.** La asignación académica es el tiempo distribuido en periodos de clase que el docente invierte en la prestación directa del servicio educativo a los estudiantes, a través de actividades pedagógicas de las áreas obligatorias y optativas previstas en el plan de estudios.
- 3.5.5.** La jornada escolar es: En preescolar, 20 horas semanales efectivas de 60 minutos; en básica primaria, 25 horas semanales; y en básica secundaria y media, 30 horas semanales.
- 3.5.6.** Los periodos de clase pueden tener duración variable, siempre y cuando el total de periodos semanales y anuales establecidos, contabilizado en horas efectivas, sea igual a la intensidad mínima de la jornada escolar.
- 3.5.7.** La jornada laboral docente es de 40 horas semanales, sin importar si el docente presta sus servicios en los niveles de preescolar, básica primaria, básica secundaria o media.
- 3.5.8.** La asignación académica es: En preescolar y básica primaria, 20 horas semanales efectivas de 60 minutos; y en básica secundaria y media, 22 horas efectivas de 60 minutos. La asignación académica es distribuida por el rector o director en periodos de clase de acuerdo con el plan de estudios.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Finalmente, recuerde que puede consultar los conceptos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica en la página web de la Secretaría de Educación del Distrito, <http://www.educacionbogota.edu.co>, siguiendo la ruta: *Nuestra entidad / Marco Jurídico / Oficina Asesora Jurídica / Conceptos jurídicos emitidos por la OAJ.*

Cordialmente,

HEYBY POVEDA FERRO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Javier Bolaños Zambrano
Abogado Contratista Oficina Asesora Jurídica